



Recurso 182/2024 C.A. Principado de Asturias 9/2024

Resolución nº 380/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.V., en nombre y representación de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “*servicios de limpieza viaria de espacios públicos*”, con expediente referencia CON/2023/43, en procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Nava; este Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En virtud del Decreto de Alcaldía n.º 1114/2023 de fecha de 7 de noviembre de 2023 del Ayuntamiento de Nava se aprueba el expediente de contratación de servicios de limpieza viaria de espacios públicos del municipio de Nava, mediante procedimiento abierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado del contrato asciende a 408.672 euros, no estando dividido su objeto en lotes.

Segundo. A la licitación han concurrido dos empresas: EULEN, S.A. y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Tercero. Previos los trámites oportunos, en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 90/2024 de fecha de 19 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Nava se adjudica el contrato de referencia a favor de EULEN SA.



Ese mismo día se pone a disposición de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. la notificación de dicha actuación, accediendo esa mercantil a su contenido en fecha 22 de enero de siguiente.

El anuncio correspondiente a la adjudicación del contrato fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de enero de 2024.

Cuarto. Con fecha de 9 de febrero de 2024, mediante escrito dirigido a este Tribunal a través del Registro Electrónico General de la AGE, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato por la representación de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., cuestionando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los pliegos para confeccionar la oferta técnica, en lo que se refiere a la presentada por su competidora.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de febrero de 2024 ha dado traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. EULEN las ha presentado indicando que cumple los requisitos establecidos en el pliego y que la recurrente al reconvertir documentos de PDF a Word, ha distorsionado los documentos, lo que implica que aparezcan modificados tanto el tamaño de la letra como el espaciado o los márgenes.

Sexto. Interpuesto el recurso, por la Secretaria del Tribunal —en virtud de delegación de éste— ha otorgado en fecha 22 de febrero de 2024 la medida cautelar consistente en mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo de lo establecido en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP con relación al Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de



competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Por lo tanto, habiéndose adoptado el acuerdo considerado en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, se encuentra entre los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Es por ello que la recurrente, habiendo formulado oferta y siendo segunda clasificada está evidentemente legitimada para la interposición del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. El objeto del recurso es el supuesto incumplimiento de los requisitos marcados por los pliegos para la realización de la proposición. En concreto, se postula la vulneración del pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado 10 y del pliego de prescripciones técnicas en su apartado 17, que establecen lo siguiente:

“Los licitadores presentarán sus proposiciones técnicas en forma de documento que integrará entre otros, un Proyecto de Prestación del Servicio. El no cumplimiento de algunas de las condiciones que se expresan para la elaboración del mismo, podrá ser causa suficiente para que la oferta o parte de la misma no sea tomada en cuenta a efectos de valoración.”



La oferta deberá seguir obligatoriamente las indicaciones que se expresan a continuación y en particular el índice, a los efectos de revisión y valoración.

(...)

Para la elaboración del citado proyecto se establecen unos límites como el número de páginas escritas y su formato, con el objeto de que la extensión máxima de las ofertas resulten lo más similares posibles.

El documento no superará las 10 páginas, incluidos tanto texto, como tablas, gráficos o planos. El texto se presentará en hojas DIN A-4, mientras que el resto podrá presentarse también en A-3; con márgenes no inferiores a 2 cm, tipo de letra "Arial" tamaño mínimo de fuente 11 en texto y excepcionalmente 8 en cuadros o tablas y el interlineado será de 1,5 líneas. Las hojas deberán ir numeradas para verificar que no superan los límites expresados, en el computo no se contarán portadas, índices, ni hojas de separación. El documento deberá de ir firmado, y se presentará en formato PDF en el SOBRE/ARCHIVO C.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la LCSP, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la Ley se podrá declarar parte del Proyecto con carácter de confidencial, si bien esto deberá de hacerse constar de manera expresa y clara, sin que en ningún caso se pueda extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en materia de protección de datos.



El órgano de contratación, garantizará el carácter confidencial de toda aquella información señalada por la licitadora con los límites dispuestos en la Ley; no entrando a valorar su declaración en caso de que se solicitase el acceso al expediente”.

De este modo, la recurrente a lo largo de su escrito de recurso sostiene que, tanto el tamaño de la letra —en todas las páginas de la oferta de su competidora (oscilando, a su juicio, entre 9 y 10,5)— como el espacio de interlineado —en ocho de las diez páginas de la oferta de su competidora (ascendiendo, a su juicio, a 1 línea)—, incumplen la regla extractada que exige un tamaño mínimo de 11 para la letra y 1,5 líneas para el interlineado.

El órgano de contratación señala que las aseveraciones de la parte actora carecen de sustento probatorio al no haber sido indicado el programa utilizado para la “reconversión” no quedando demostrado, por ello, que se han empleado letras con tamaños diferentes a los exigidos en el pliego ni garantizándose, por tanto, la integridad del documento con su transformación.

En términos muy parecidos se posiciona la adjudicataria, quien a partir de dos páginas web disponibles en internet para convertir documentos pdf en archivos de texto, concluye que lo normal es que varíe el tamaño de fuente de texto.

Pues bien, conocidas las posturas de cada parte, debe darse la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria en este extremo, en tanto que la actora no ha atendido la carga de la prueba que sobre ella pesa a fin de acreditar los hechos en que funda su pretensión; así, esa falta de prueba, que constituye el elemento central del discurso reaccional de la recurrente, impide su consideración e, incluso, el análisis de la moderación de los principios de igualdad y no discriminación. Es lo cierto que la transformación del documento pdf a Word comporta una serie de modificaciones en el formato y no habiéndose acreditado que la supuesta “reconversión” se ha realizado quebrantando los formatos de origen, no pueden tenerse por acreditadas cuantas afirmaciones se enuncian al respecto en el escrito de recurso.

En suma, no cabe acoger este motivo de recurso, habiendo éste de ser rechazado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.B.V., en nombre y representación de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “*servicios de limpieza viaria de espacios públicos*”, con expediente referencia CON/2023/43, en procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Nava.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES